TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0188806

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 893/88
ASUNTO: Amparo promovido por doña María Pérez Rodríguez.
SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Ribadavia que en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito condena por falta del art. 580.2º del Código Penal.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Juan Carlos Estevez Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Pérez Rodríguez, por medio de escrito presentado el 18 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 8 de abril de 1988 del Juzgado de Instrucción de Ribadavia (Orense), que resolvió el Recurso de Apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Distrito de la misma población recaída en el Juicio de Faltas 46/87.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

Papel de Oficio — UNE A-4

A.- Ante el Juzgado de Instrucción de Rivadavia - se presentó denuncia contra la recurrente por lesiones causadas por un perro, según decía dicha denuncia, de su propie-- dad.

Se siguieron las oportunas Diligencias Previas, y, más tarde, pasaron las actuaciones al Juzgado de Distrito por ser considerados los hechos Falta.

Ante el Juzgado de Distrito se celebró Juicio de Faltas con el núm. 46/87, recayendo Sentencia de fecha 15 - de enero de 1988, por la que se absolvía a la recurrente al entender que no estaba probado que el perro causante de las lesiones fuera alguno de los de su propiedad o de los que - ella cuidaba, haciendose expresa referencia al principio de presunción de inocencia.

B.- La mencionada Sentencia fue recurrida por la parte denunciante ante el Juzgado de Instrucción que dictó, a su vez, Sentencia de 8 de abril de 1988 por la que se revocaba la recurrida y se condenaba a la demandante de amparo - por una falta del art. 580.2 del Código Penal a la pena de - multa, reprensión privada, y al abono de una indemnización - de 1.658.000 de pesetas.

Dicha Sentencia fue notificada a la recurrente en amparo el 27 de abril de 1988.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) e interesa:

a) Se anule la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Ribadavia de fecha 8 de abril de 1988, recaída en el Recurso de Apelación formulado contra la Sentencia del Juicio de Faltas núm. 46/87 del Juzgado de Distrito de la misma villa.

b) Se reconozca a la recurrente el derecho constitucional a la presunción de inocencia, y a que, en consecuencia, el Juzgado de Instrucción de Ribadavia dicte nueva sentencia en la que se acoja dicho principio ante la inexistencia de pruebas de cargo.

c) Se restablezca a la recurrente en la integridad de su derecho, y para ello se retrotraigan las actuaciones en el proceso penal en el que fué condenada al momento anterior al de dictar sentencia en apelación el Juzgado de Instrucción de Ribadavia, en cuya sentencia deberá acogerse el derecho constitucional vulnerado.

Por medio de Otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. La Sección Cuarta (Sala Segunda), por providencia de 20 de junio de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concede el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el párrafo 1.c) - dicho precepto.

En cuanto a la petición de suspensión interesada, se aplazó cualquier resolución a una previa decisión sobre - la admisión a trámite del recurso.

4. El Ministerio Fiscal presenta escrito el 6 de julio de 1988 señalando que el fundamento que ha conducido - al Juez a dictar una Sentencia condenatoria ha sido una prueba de presunciones consistente en las conversaciones mantenidas por el nieto político de la denunciada con los familiares de la denunciante sobre la posiblidad de llegar a un arreglo, y, no siendo el argumento arbitrario o ilógico, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, propugna se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir -- la causa que se ha puesto de manifiesto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. La recurrente formula sus alegaciones en escrito presentado el 7 de julio de 1988, poniendo de relieve la contradicción que supone que el Juez de Distrito que celebra el Juicio Verbal de Faltas y ante el que se desarrolla abundante prueba testifical con la necesaria inmediación dicte Sentencia absolutoria basandose en el principio de presunción de inocencia y que en apelación, donde no se practica prueba alguna, se condene a la recurrente. En el mismo sentido señala que la sentencia del Juzgado de Instrucción se basa únicamente en conversaciones en las que no intervino personalmente la actora, sin referirse a otras pruebas obrantes en las actuaciones de gran importancia, por lo que termina solicitando se admita a trámite la demanda y se dicte sentencia de conformidad con la pretensión en ella formulada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda suscita, en síntesis, de una parte, la cuestión de la validez de las presunciones como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, y si en el presente caso puede, efectivamente hablarse de una auténtica -- prueba de presunciones, y, de otra, la incidencia que en dicho derecho fundamental pueda tener la discrepancia observada en la valoración de la prueba efectuada en una y otra instancia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Con carácter general este Tribunal ha señalado que los órganos de la jurisdicción penal pueden llegar a considerar probados ciertos hechos incriminadores a partir de presunciones basadas en la lógica y la razón humana, así como en el común entendimiento y experiencia. A tal efecto ha exigido que se parta de unos hechos probados, y que de estos se llegue a considerar acreditados los que constituyen la infracción penal mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (SS. 174/85, de 17 de diciembre y 169/86, de 22 de diciembre, entre otras).

En el presente caso, las conversaciones del nieto político de la denunciada y los familiares de la denunciante "tratando de llegar a un acuerdo" se acreditan por el reconocimiento efectuado en el acto del juicio oral, y a partir de ellas el Juez de Instrucción llega a la conclusión de que se asumía la responsabilidad de los hechos y se reconocía que la acometida que causó las lesiones a la perjudicada provino de un perro de la recurrente, argumentación que no es manifiestamente arbitraria o ilógica, y por tanto, no puede ser revisada en sede constitucional.

3. Finalmente, la distinta valoración de la prueba llevada a cabo por los Jueces de Distrito e Instrucción tampoco tiene trascendencia desde las exigencias de la invocada presunción de inocencia, porque el órgano de apelación

—Papel de Oficio— UNE A-4

en virtud del recurso planteado, recibe la facultad necesaria para poder examinar y corregir la ponderación probatoria efectuada el Tribunal inferior; de modo que al hacer uso de ella, llegando a un pronunciamiento diferente del Juez "a quo", no viola derecho fundamental alguno (S. 109/86, de 24 de septiembre; y A. de 1 de abril de 1987, R.A. 175/87, entre otras resoluciones).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4